

INFORME N° 025 -2006-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Se consulta si son válidas las actas probatorias levantadas por fedatarios -dentro del Programa de Verificación de Comprobantes de Pago-, así como los valores emitidos posteriormente, cuando se presenta la siguiente situación:

Al momento de detectar la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, el Fedatario Fiscalizador identifica al infractor mediante los comprobantes de pago en uso, determinando que en ese momento el contribuyente se encuentra activo, emitiendo el acta probatoria respectiva. Sin embargo, con posterioridad los familiares dan de baja el RUC por fallecimiento del titular ocurrido con anterioridad a la intervención y obtienen un nuevo RUC a nombre de un tercero.

Se agrega que al emitir el valor a nombre del contribuyente fallecido, los familiares y/o terceros solicitan que el valor se anule por fallecimiento del titular, sin embargo, ha quedado demostrado que a la fecha de la infracción la sucesión indivisa ha venido realizando actividades económicas.

BASE LEGAL:

Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF⁽¹⁾ (en adelante, TUO del Código Tributario).

Reglamento del Fedatario Fiscalizador, Decreto Supremo N° 86-2003-EF⁽²⁾ (en adelante, Reglamento del Fedatario Fiscalizador).

ANÁLISIS:

A efecto de absolver la presente consulta, se partirá de las siguientes premisas:

El acta probatoria elaborada por el Fedatario Fiscalizador -dentro del Programa de Verificación de Entrega de Comprobantes de Pago- por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del TUO del Código Tributario⁽³⁾, consigna en el rubro "datos del deudor tributario" a un contribuyente persona natural que al momento de la intervención figuraba con RUC activo, según los registros de la Administración Tributaria.

- Posteriormente a la emisión de la Resolución de Multa respectiva sustentada en los hechos constatados en el acta probatoria materia de análisis, se comunica a la Administración Tributaria que la persona natural que figura

¹ Publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias.

² Publicado el 16.6.2003, y normas modificatorias.

³ El artículo 174° del Texto Único Ordenado del Código Tributario establece en su numeral 1 que constituyen infracciones relacionadas con la obligación de emitir, otorgar y exigir comprobantes de pago el no emitir y/o no otorgar comprobantes de pago o documentos complementarios a éstos, distintos a la guía de remisión.

como deudor tributario en dicha acta había fallecido con anterioridad a su elaboración.

- Los restantes elementos contenidos en el acta probatoria (tales como el número del RUC, domicilio intervenido, distrito, constancia de hechos, entre otros), permiten la plena acreditación y clara comprensión de los hechos comprobados por el Fedatario Fiscalizador.
- El acta probatoria fue elaborada cumpliendo con los requisitos formales para su emisión.

Teniendo en cuenta las premisas antes descritas, cabe señalar lo siguiente:

1. El artículo 165° del TUO del Código Tributario señala que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente con penas pecuniarias, comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos.

El segundo párrafo del citado artículo agrega que, en el control del cumplimiento de obligaciones tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, se presume la veracidad de los actos comprobados por los agentes fiscalizadores, de acuerdo a lo que se establezca mediante Decreto Supremo.

Es así que el primer párrafo del artículo 5° del Reglamento del Fedatario Fiscalizador establece que los documentos⁽⁴⁾ emitidos por el Fedatario Fiscalizador, en el ejercicio de sus funciones, tienen el carácter de documento público, según lo dispuesto en el numeral 43.1 del artículo 43° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁽⁵⁾. En consecuencia, de conformidad con la presunción de veracidad a que se refiere el segundo párrafo del artículo 165° del TUO del Código Tributario, dichos documentos producen fe respecto de los hechos comprobados por el Fedatario

⁴ Se entiende por "Documentos" a las Actas Probatorias, Actas Preventivas, Notas de Devolución y/o Restitución, y demás Documentos que emite el Fedatario Fiscalizador mediante los cuales deja constancia de los hechos que comprueba, en ejercicio de sus funciones, con motivo de la inspección, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

⁵ Ley N° 27444, publicada el 11.4.2001, y normas modificatorias.

El referido artículo 43°, establece lo siguiente:

- 43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.
- 43.2 La copia de cualquier documento público goza de la misma validez y eficacia que éstos, siempre que exista constancia de que es auténtico.
- 43.3 La copia del documento privado cuya autenticidad ha sido certificada por el fedatario, tiene validez y eficacia plena, exclusivamente en el ámbito de actividad de la entidad que la autentica.



Fiscalizador con motivo de la inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, de acuerdo a lo establecido en los artículos 6º, 7º y 8º del mismo Reglamento.

Agrega dicho artículo 5º en su segundo párrafo que los referidos documentos podrán tener opciones para marcar o llenar los espacios establecidos en los mismos respecto de los hechos que compruebe y añade que lo consignado en dichos documentos deberá permitir la plena acreditación y clara comprensión de los hechos comprobados por el Fedatario Fiscalizador.

Asimismo, el artículo 6º del Reglamento del Fedatario Fiscalizador dispone que este deberá dejar constancia de los hechos que comprueba con motivo de la inspección, investigación, control y/o verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, en el ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 4º del citado Reglamento, en los documentos denominados actas probatorias. Agrega que las actas probatorias, por su calidad de documentos públicos, constituyen prueba suficiente para acreditar los hechos realizados que presencie o constate el Fedatario Fiscalizador y sustentarán la aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso. Una vez culminada su elaboración copia de la referida acta será entregada al sujeto intervenido o en su defecto al deudor tributario.

Como se observa de las normas citadas, las actas probatorias son documentos públicos que, de acuerdo al principio de veracidad consagrado en el artículo 165º del TUO del Código Tributario, producen fe respecto de los hechos comprobados por el Fedatario Fiscalizador y constituyen prueba suficiente para sustentar la aplicación de la sanción correspondiente, de ser el caso.

Asimismo, se establece que lo consignado en las actas probatorias debe permitir la plena acreditación y clara comprensión de los hechos comprobados por el Fedatario Fiscalizador.

Ahora bien, en el supuesto materia de análisis y teniendo en cuenta las premisas fijadas en el presente Informe, se advierte que aún cuando se hubiera consignado en el acta probatoria una información no conforme con la realidad en lo que concierne específicamente a la identificación del deudor tributario, los demás elementos contenidos en dicho documento permiten la plena acreditación y clara comprensión de los hechos comprobados por el Fedatario Fiscalizador y en ese sentido acreditan la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174º del TUO del Código Tributario.

En virtud de lo anterior, la referida circunstancia no afecta el carácter de documento público del acta probatoria ni perjudica la validez de su contenido, sobre todo teniendo en cuenta que al momento de la emisión del acta probatoria se cumplieron con las formalidades exigidas para tal efecto y que en esa oportunidad el Fedatario Fiscalizador no tenía los medios disponibles para identificar correctamente al deudor tributario debido a causas imputables a éste⁽⁶⁾.

⁶ El inciso h) del artículo 24º de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT, publicada el 18.9.2004, y normas modificatorias, establece que el contribuyente y/o responsable o su representante

En consecuencia, al no haberse perjudicado la validez del contenido del acta probatoria, este mantiene su eficacia probatoria y por lo tanto permite sustentar válidamente la emisión de la Resolución por medio de la cual se aplica la sanción correspondiente.

De otro lado, en lo que concierne a la emisión de la Resolución de Multa respectiva, como se ha señalado dicho valor puede sustentarse en el acta probatoria materia de análisis pues esta conserva su eficacia probatoria, por lo que la Resolución de Multa no será nula en la medida que no configure las causales previstas en el artículo 109° del TUO del Código Tributario.

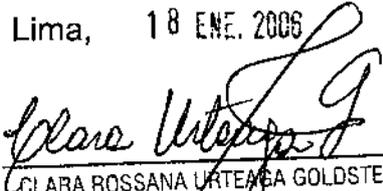
En este extremo, cabe indicar que al no tener la Administración Tributaria, al momento de emitir la citada Resolución de Multa a nombre del contribuyente fallecido, los medios disponibles para identificar correctamente al deudor tributario por causas imputables a éste (debido al incumplimiento de comunicar oportunamente el fallecimiento del contribuyente), no puede considerarse que la misma adolece de vicios de nulidad.

CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta las premisas fijadas en el presente Informe, se concluye que:

- 1) El acta probatoria en la cual se hubiera identificado incorrectamente al deudor tributario por causas imputables a éste, conserva su carácter de documento público así como la validez de su contenido, por lo que mantiene su eficacia probatoria y permite sustentar válidamente la emisión de la Resolución por medio de la cual se aplica la sanción correspondiente.
- 2) La Resolución de Multa respectiva, sustentada en el acta probatoria materia de análisis, no es nula en la medida que no incurra en ninguna de las causales previstas en el artículo 109° del TUO del Código Tributario.

Lima, 18 ENE. 2006



CLARA ROSSANA URTEAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

rrd/icd
A0782D5
CÓDIGO TRIBUTARIO - ACTAS PROBATORIAS.

-
- * legal deberá comunicar a la SUNAT, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de producido el cambio en tipo de contribuyente, sea por inicio de la sucesión por fallecimiento de la persona inscrita, por transformación en el modelo societario inicialmente adoptado, por ejercer la opción prevista en el artículo 16° de la Ley del Impuesto a la Renta, entre otros.

En el supuesto planteado la sucesión indivisa habría incumplido con dicha obligación.